



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 36/23

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 19; 41; 21 y 12, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo -Defensoría N° 3- (CONCURSO N° 199, MPD)*, en el marco de lo normado por los Arts. 46 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante 19:

El postulante fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Con el objeto de demostrar la arbitrariedad señalada, efectuó una comparación de su examen con aquellos que obtuvieron el puntaje mínimo establecido para aprobar la oposición (41, 12 y 18).

Al respecto indicó que, en términos generales, las consideraciones efectuadas por el Jurado de Concurso en el dictamen de corrección eran similares en uno y otro caso y, sin embargo, en el caso del impugnante, el resultado fue sustancialmente diferente, en tanto que su examen no resultó aprobado.

En consecuencia, solicitó que se reconsidere el puntaje asignado oportunamente, elevándose el mismo.

Tratamiento de la impugnación del postulante 19:

En primer lugar, cabe mencionar que las comparaciones que efectúa el postulante estriban en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral del contenido de las presentaciones invocadas, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad manifiesta.

La calificación otorgada al impugnante es un reflejo de la combinación y apreciación de los planteos omitidos y acertados, con el grado de fundamentación y desarrollo ensayado. En este sentido, este Jurado confirma lo señalado oportunamente en el dictamen de corrección, en cuanto a la consideración de que la presentación del postulante no alcanzó los estándares mínimos de aprobación, pues la fundamentación de los planteos introducidos no resultó lo suficientemente clara, precisa y profunda como era esperable en un trámite como el presente, en el que se concursa para cubrir un cargo de Magistrado/a de la Nación. Asimismo, también se han tenido en cuenta los planteos omitidos, tal como lo fueron las medidas cautelares. Y si bien, alguno de los postulantes con los que se compara también

pudo haber omitido algunas de las cuestiones señaladas al impugnante, el resto de las consideraciones que sí fueron por ellos introducidas alcanzaron, aunque sea mínimamente, los estándares esperados por este Jurado para tener por aprobada la oposición.

Debe tenerse especialmente en cuenta que el examen rendido resulta ser un examen de carácter técnico, en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Jurado puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el caso.

Asimismo, cabe señalar que la evaluación, en cada caso, estuvo inspirada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, sólo a título de ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida (Conf. Art. 47 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, pero que han gravitado a la hora de asignar el puntaje.

En virtud de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada.

Impugnación del postulante 21:

El postulante fundó su impugnación en tres agravios.

En primer lugar, se agravió de la devolución del Jurado de Concurso en cuanto consideró que: *“Omite peticionar en forma concreta y cautelarmente, la tutela en favor de su hermana”*. Al respecto, señaló que de una detallada lectura de su examen se desprende que expresamente solicitó la guarda de G.B.C. a su hermana en los términos del art. 657 del CCyCN y que, si bien la solicitud no había revestido el carácter cautelar, no se le habría reconocido el haber peticionado una medida que brindaba *“un marco jurídico de fondo a la situación jurídica del adolescente, pretermitiéndole su afiliación a la obra social y percibir el beneficio de seguridad social”*.

Aclaró que optó por la guarda y no la tutela por cuanto se trataba de un adolescente, con la consiguiente capacidad progresiva de la que es titular, añadiendo también que tal solución fue la adoptada en un caso análogo que fuera citado en su examen.

En segundo lugar, destacó que en su examen había efectuado, en forma expresa, la reserva del caso federal, mientras que el postulante 30, cuyo examen había merecido mayor calificación, había omitido plantear la misma.

Por último, se agravió por entender que no se le habría ponderado el haber dado cumplimiento con la consigna, en el sentido de no agregar hechos ni



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

datos que no surgían del material entregado. Indicó que en el caso de los postulantes 4 y 31, si bien el Jurado les había efectuado observaciones en tal sentido, la calificación final había resultado superior a la del impugnante.

Por las razones expuestas, solicitó que el Jurado reconsidere la puntuación asignada a su examen.

Tratamiento de la impugnación del postulante 21:

Tal como se indicara en el tratamiento de la impugnación anterior, el dictamen de evaluación resulta una síntesis de aquellas cuestiones que merecen una especial mención, pero no puede transformarse en una enumeración taxativa y exhaustiva de los extremos de cada examen. El hecho de que no aparezca mencionado en él determinados extremos de su examen, no puede sostener por sí la impugnación, en tanto que al momento de proceder a la corrección este Jurado procedió a realizar una lectura integral de cada examen, ya que tratándose de un examen técnico era esperable el desarrollo de determinadas cuestiones que presentaba el caso.

En ese orden de ideas, también es dable recordar que por el tipo de examen de que se trata, la mera reiteración o presentación de tal o cual línea de defensa, no necesariamente arroja idéntica calificación por cuanto, tratándose de un caso que sería desarrollado por diferentes postulantes, era previsible que algunas cuestiones se reiteraran en diferentes exámenes, por lo cual el modo, la profundidad y la claridad en que tales argumentaciones se desarrollaron, fue en definitiva, el criterio utilizado para asignar calificaciones.

Respecto de las cuestiones introducidas en el examen que el postulante reedita en su impugnación, debe señalarse que ellas sí fueron advertidas al momento de analizarse su examen, y han sido precisamente las que dieron fundamento a la calificación recibida. En este sentido, se destaca que este Jurado sí advirtió el planteo de la reserva del caso federal, así como el haberse atendido las consignas del caso. Pero vuelve a reiterarse, la calificación asignada a cada examen es el resultado de una lectura integral del mismo y no de una enumeración taxativa los pormenores de cada uno de ellos.

Con relación a la petición de guarda o tutela, este Jurado esperaba que la cuestión, en virtud de su urgencia, fuera tratada como una medida cautelar y que tuviera un desarrollo más profundo y vinculado con el caso en concreto. Las explicaciones que el impugnante realiza en esta etapa recursiva no formaron parte de su examen, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por último, debe ponerse de resalto que, las comparaciones que realizó con otros exámenes, resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo

integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implica necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Impugnación postulante 41:

El postulante fundó su recurso en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Consideró que el hecho de que el Tribunal consignara en forma general que el planteo de nulidad por falta de intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces resultaba “*poco preciso*” no resultaba motivo suficiente para no otorgar el máximo puntaje a su examen. Al respecto, señaló que justificó, tanto en jurisprudencia, como en doctrina nacional como internacional, los fundamentos de su dictamen.

Luego, explicó que la omisión de la petición de las medidas cautelares señaladas por el Tribunal se debía a que la consigna del caso rezaba que no se podían agregar hechos ni datos que no surjan del material entregado. En tal sentido, señaló que, si bien había solicitado la designación del Defensor Público Tutor a fin de ejercer la función prevista por el art. 104 del CCyCN, había priorizado la voluntad de su asistido para efectuar peticiones en su nombre, teniendo especial consideración de que se trataba de un adolescente.

En virtud de todo ello, solicitó que el Jurado revea la calificación de su examen y se le otorgue la máxima puntuación posible.

Tratamiento de la impugnación del postulante 41:

Los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, y agregando argumentos no planteados. Debe tenerse presente que esta instancia recursiva no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión.

Asimismo, debe señalarse que, en cuanto a la falta de intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces, era esperable que los postulantes plantearan la nulidad y en forma subsidiaria interpusieran el recurso de apelación. En este orden de ideas, se destaca que el impugnante no fue claro, preciso y concreto al efectuar el planteo de nulidad y/o de apelación. Téngase en cuenta que, al comenzar su presentación (en el acápite “II”) interpuso “*recurso de apelación comprensivo del planteo de nulidad de lo actuado sin intervención de este Ministerio Público de la Defensa, conforme los arts. 242, 253 del Código Procesal Civil*”. Dicho acápite lo culminó peticionando se “*declare la nulidad de la sentencia atacada*”. Y finalmente, en el acápite VII, solicitó “*Para el improbable caso en que V.S. no*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

hiciera lugar al planteo de nulidad opuesto contra la sentencia dictada en autos, solicito que se conceda el recurso opuesto en el apartado I) de mi dictamen”.

En cuanto a la omisión de las medidas cautelares, es imperioso resaltar que, como ya se expuso, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrollen los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna, es decir, que agotaran todas las vías defensivas que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación planteada.

Impugnación del postulante 12:

El impugnante fundó su recurso en la causal de arbitrariedad manifiesta. En este sentido comenzó sosteniendo que *“es propio de todo acto de gobierno de un Estado de Derecho, la razonabilidad y fundamentación de sus actos, máxime en casos como el que nos ocupa, donde se está probando la idoneidad de candidatos a ocupar la función pública”*. Continuó mencionando que, según el reglamento aplicable, el Tribunal debió realizar un dictamen fundado, y que, en este caso, no sucedió. Añadió que: *“se han omitido valorar concretos aspectos de la estrategia de defensa planteados que han sido ponderados en otras evaluaciones, al tiempo que se redujo excesivamente la calificación por no haber requerido una puntual medida que; como se verá, no resultaba del todo necesaria en el estado de cosas planteado en el caso.”*

Luego, realizó un detalle de los puntos tratados en su prueba de oposición, que, a su criterio, no fueron valorados por este Tribunal.

Finalmente, expuso que: *“No escapa que la designación de la tutora o una medida de guarda provisoria hubiera podido resultar necesaria a los fines de realizar gestiones ante los establecimientos educativos y de salud, pero no surgía de las constancias del expediente la imperiosa necesidad de hacerlo antes de la sentencia que se solicitó. A consecuencia de todo ello, no resulta razonable que el tribunal no haya considerado incluida en mi propuesta defensiva el pedido de designación de un abogado del niño, que se encuentra bien conectado con las concretas particularidades del caso ofrecido en la oposición, y haya reducido el puntaje por omitir una pretensión de tutela y/o medida cautelar, que podía ser válida para supuestos similares pero que en el caso no presentaba urgencia inmediata.”*

En virtud de todo lo expuesto, solicitó que se eleve su calificación.

Tratamiento de la impugnación del postulante 12:

En primer lugar, este Tribunal destaca que todos los planteos que el impugnante reedita en su impugnación fueron tenidos en cuenta y valorados en

forma integral. Este Jurado reitera que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados, sino que es una prieta síntesis de las cuestiones que merecen una especial mención. A su vez, debe tenerse presente una vez más que, esta instancia, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen, razón por la cual, todas aquellas cuestiones que el impugnante pretende introducir en la presente etapa de impugnación no pueden ser tenidas en cuenta a fin de que la calificación sea modificada, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

En segundo lugar, en lo relativo a la omisión de petición de medidas cautelares señalada por este Tribunal, sin perjuicio de las explicaciones que ahora brinda el postulante, debe sostenerse que ello no fue consignado en su prueba de oposición, y que, por otro lado, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrollen los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. Es decir, que agotaran todas las vías defensivas que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar frente a cada consigna. Asimismo, era esperable que todos los agravios expuestos en la presentación fueran presentados de forma ordenada, concreta y con la profundidad requerida para un examen de este tipo, en el que se encuentra en juego un cargo de Defensor/a Público/a de la Nación.

Analizada su impugnación, sus argumentos no alcanzan a modificar su calificación, ya que no se observa arbitrariedad en la corrección, más allá de su disconformidad con la nota final que se le asignó.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes 19; 41; 21 y 12.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes 19; 41; 21 y 12 (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituida por las conocidas por el Jurado, en función de la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente) y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de los Dres. García Berro, Gaeta y Lancestremere por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto. Una vez suscripta la resolución las claves fueron reemplazadas por los códigos numéricos para su publicación y notificación. Los Dres.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Tedesco y Peralta no suscribieron la presente por encontrarse en uso de licencia. Buenos Aires,
27 de diciembre de 2023.- FDO. Carlos A. Bado (Secretario Letrado).-----

USO OFICIAL